



Recursos nº 110/2014, 117/2014 y 124/2014 C.A. Galicia 010, 012 y 013/2014

Resolución nº 262/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2014

VISTOS los recursos interpuestos por D. M. A. V. D., en nombre y representación de la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Pontevedra (AELPO), D. J. M. H. A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), y D. J. D. R. S. J., en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) relativos al expediente AB-EIO1-14-003 aprobados por la Gerencia de Gestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras para la licitación del contrato "Servicio de Gestión Integral de Espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Orense", el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Gestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia el 31 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de enero de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el 29 de enero de 2014, el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato mixto de servicio y suministro "Servicio de Gestión Integral de Espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Orense" con un valor estimado de 225.348.565,05 euros.

En los correspondientes anuncios se indicaban los medios a través de los cuales se ponían a disposición de las partes tanto el PCAP como el PPT.

Segundo. Mediante escrito presentado en fecha 17 de enero de 2014 en el registro oficial del órgano de contratación, D. M. A. V. D., actuando en nombre y representación de la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Pontevedra (AELPO), interpone recurso especial en materia de contratación contra el PCAP y PPT del citado contrato. Este recurso se tramita con el número 110/2014.

A través del recurso interpuesto pretende la modificación de los Pliegos en el sentido de lo argumentado en su recurso en el que, en síntesis, alega lo siguiente:

- Vulneración del artículo 12 del TRLCSP al incluir en un mismo contrato prestaciones de servicios y financiación de obras.
- Vulneración del artículo 1 del TRLCSP por cuanto que la agrupación en un sólo contrato de servicios y suministros de limpieza de edificios, seguridad, mantenimiento y suministro energético supone una discriminación de las empresas e infracción de los principios de igualdad de trato.
- La duración prevista del contrato vulnera el artículo 303.1 del TRLCSP que fija la duración máxima de los contratos de servicios en 4 años.
- Vulneración del artículo 25.2 del TRLCSP por cuanto el PCAP integra prestaciones de servicios y de suministros que no están vinculados entre sí ni son complementarios.
- Falta de información por lo que respecta a la subrogación de los contratos.
- Restricción de la competencia derivada del importe del contrato.
- Vulneración del artículo 36 del RD 1098/2001 en cuanto a la exigencia de clasificación de las empresas.

Tercero. Mediante escrito presentado en fecha 17 de enero de 2014 en el registro oficial del órgano de contratación, D. J. M. H. D. A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), interpone recurso especial en materia de contratación contra el PCAP del citado contrato. Este recurso se tramita con el número 117/2014.

A través del recurso interpuesto pretende la modificación de los Pliegos en el sentido de lo argumentado en su recurso en el que, en síntesis, alega lo siguiente:

- El apartado 2.1.1 del PCAP relativo al “Objeto del Contrato” vulnera lo dispuesto en el artículo 12 y 25.2 del TRLCSP ya que las prestaciones del contrato de servicios y las prestaciones del contrato de suministro energético no guardan relación de complementariedad ni de vinculación directa.
- El apartado 2.5.3 del PCAP relativo al “Plazo de ejecución” o duración del contrato vulnera el artículo 303.1 del TRLCSP.
- El apartado 6.7.2 del PCAP relativo a la “Garantía Complementaria” vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de trato entre los candidatos y no discriminación recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP y 14 de la Constitución Española.

Cuarto. Mediante escrito presentado en fecha 16 de enero de 2014 en el registro oficial del órgano de contratación, D. J. D. D. L. R. S. J., en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), interpone recurso especial en materia de contratación contra el PCAP y el PPT del citado contrato. Este recurso se tramita con el número 124/2014.

A través del recurso interpuesto pretende la modificación de los Pliegos en el sentido de lo argumentado en su recurso en el que, en síntesis, alega lo siguiente:

- Nulidad de los Pliegos por imponer al contratista una obligación de financiación de 14.000.000 de euros destinada a la financiación de otro expediente (Fase I del Plan Director 2050 CHOU expediente AB-SER3-13-001).
- Vulneración del principio de concurrencia que se deriva de la imposición de la citada obligación de financiación así como del plazo previsto de duración del contrato.
- Vulneración del artículo 12 y 115.2 del TRLCSP.
- Vulneración del artículo 46 del TRLCSP.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido informes de fecha 11 de febrero de 2014 y 14 de febrero de 2014 de los que resulta que, a su juicio, no procede la estimación de los recursos presentados.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, mediante sendas comunicaciones fecha 5 de marzo de 2014 dio traslado de cada uno de los tres recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. El trámite conferido ha sido evacuado en los tres casos por FERROVIAL SERVICIOS, S.A. mediante escrito de alegaciones común a los tres recursos, presentado en el registro de este Tribunal en fecha 10 de marzo de 2014 y por el que se solicita la desestimación íntegra de los mismos.

Séptimo. Mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de 2014, común a los recursos nº 117/2014 y 124/2014, este Tribunal ha acordado la concesión de la medida cautelar solicitada por la recurrente consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 del TRLCSP en relación con el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, este Tribunal ha decidido la tramitación acumulada de los recursos 110, 117 y 124/2014 al interponerse todos ellos contra los mismos pliegos de contratación existiendo, en consecuencia, una íntima conexión entre los mismos.

Segundo. Este Tribunal es el competente para conocer de los recursos interpuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto el 7 de noviembre de 2013 entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Tercero. Constituye el objeto de los recursos los pliegos que rigen la contratación del “Servicio de Gestión Integral de Espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Orense” con un valor estimado de 225.348.565,05 euros. Se cumplen, por lo tanto, los requisitos exigidos por el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación de las tres asociaciones recurrentes, el TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que en el artículo 42 exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por el acto objeto de recurso. Este Tribunal, en sus resoluciones (29/2011, de 9 de febrero de 2011, y 148/2012, de 12 de julio de 2012, entre otras muchas), viene reconociendo legitimación para interponer recurso especial a aquellas asociaciones representativas de intereses colectivos que actúen en sectores que presenten una relación unívoca y concreta con el objeto del recurso. Las entidades recurrentes AELPO, AMI y ASPEL ostentan legitimación activa para interponer el recurso por tratarse de asociaciones representativas de intereses colectivos del sector de la limpieza y del sector de mantenimiento integral y servicios energéticos.

Quinto. Los tres recursos se han interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Sexto. La primera cuestión a dilucidar y que afecta a los tres recursos acumulados, es la relativa al objeto del contrato cuyos pliegos han sido impugnados.

La cláusula 2.1 del PCAP, bajo la rúbrica “Objeto del Contrato” señala literalmente lo siguiente:

“2.1.1 El objeto es la contratación de un servicio de gestión integral de espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Ourense, en adelante CHUO, perteneciente a la Gerencia de Gestión Integrada de Ourense, Verín y el Barco de Valdeorras, que abarca la prestación de las siguientes actividades:

Mantenimiento

Limpieza, desinsectación y desratización,

Seguridad y vigilancia

Suministro energético prestacional

Teniendo en cuenta las distintas prestaciones contenidas en el objeto del contrato, el propio PCAP tipifica el contrato como mixto indicando en la cláusula 1.2 lo siguiente:

“1.2 TIPIFICACIÓN DEL CONTRATO

1.2.1 La presente contratación se tipifica como contrato mixto de servicio y suministro sujeto a regulación armonizada conforme a lo previsto en los artículos 12 y 16 y en el anexo II del TRLCSP.

1.2.2 Para su adjudicación se observarán las normas de los contratos de servicios al ser la prestación que tiene más importancia desde el punto de vista económico”.

Partiendo del contenido de las cláusulas transcritas, las tres asociaciones recurrentes denuncian la vulneración de los artículos 12 y 25 del TRLCSP, argumentando, en síntesis, que no resulta ajustada a Derecho la integración en un sólo contrato de las prestaciones descritas en la cláusula 2.1.1 por no estar vinculadas entre sí ni ser complementarias.

Séptimo. El análisis de la cuestión planteada por las recurrentes exige partir de lo dispuesto en el **artículo 12 del TRLCSP** que define los contratos mixtos, señalando que *“Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá, en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.”*

Por su parte, el **artículo 25** del mismo texto normativo consagra el principio de libertad de pactos en materia de contratación administrativa indicando lo siguiente:

“1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

*2. Sólo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se **encuentren directamente vinculadas entre***

sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante.”

Pues bien, con fundamento en el apartado segundo del citado artículo 25 las asociaciones recurrentes pretenden la modificación del PCAP al entender que las prestaciones contenidas en el objeto del contrato no guardan relación entre sí. En síntesis, discrepan del hecho de que los servicios previstos en el objeto del contrato, mantenimiento, limpieza, desinsectación y desratización, seguridad y vigilancia puedan integrarse con el suministro energético prestacional, entendiendo que ambas prestaciones, la de servicios y suministro, no se encuentren directamente vinculadas entre sí ni mantienen relaciones de complementariedad, tal y como exige el artículo 25.2 del TRLCSP.

Expuesto de lo anterior y para resolver la cuestión de si el contrato está bien calificado como un contrato mixto, es necesario partir del contenido del artículo 25.2 del TRLCP anteriormente transcrito.

Comenzando con los requisitos que establece el precepto mencionado, cabe señalar que los dos elementos fundamentales que contiene son la existencia de prestaciones que estén directamente vinculadas entre sí, por un lado, y por otro, a esa vinculación debe añadirse un elemento como es que esas prestaciones vinculadas puedan calificarse como complementarias, de modo que deban tratarse como una unidad funcional y que estén dirigidas a satisfacer una necesidad propia del órgano contratante.

La cláusula 2.1 del PCAP indica cuáles son las prestaciones que constituyen el contrato mixto, a saber, mantenimiento, limpieza, desinsectación y desratización, seguridad y vigilancia y suministro energético prestacional.

Pues bien, anticipamos ya que un análisis racional de las prestaciones que componen el presente contrato lleva a este Tribunal a concluir que no concurren los requisitos de complementariedad y vinculación contenidos en el artículo 25.2 del TRLCSP.

En concreto, no cabe apreciar la concurrencia de dichos requisitos en los que se refiere al contra de suministro energético prestacional y las diversas prestaciones del contrato de servicios.

En primer lugar, debe de señalarse que el contrato de suministro energético prestacional se define en el artículo 19 del Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo. Señala el mencionado artículo lo siguiente:

“1. Se entiende por empresa de servicios energéticos a los efectos de este real decreto-ley aquella persona física o jurídica que pueda proporcionar servicios energéticos, en la forma definida en el párrafo siguiente, en las instalaciones o locales de un usuario y afronte cierto grado de riesgo económico al hacerlo. Todo ello, siempre que el pago de los servicios prestados se base, ya sea en parte o totalmente, en la obtención de ahorros de energía por introducción de mejoras de la eficiencia energética y en el cumplimiento de los demás requisitos de rendimiento convenidos.

2. El servicio energético prestado por la empresa de servicios energéticos consistirá en un conjunto de prestaciones incluyendo la realización de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para optimizar la calidad y la reducción de los costes energéticos. Esta actuación podrá comprender, además de la construcción, instalación o transformación de obras, equipos y sistemas, su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión derivados de la incorporación de tecnologías eficientes. El servicio energético así definido deberá prestarse basándose en un contrato que deberá llevar asociado un ahorro de energía verificable, medible o estimable.”

Más concretamente, el PCAP señala en la cláusula 2.1.1 que *“El suministro energético prestacional (SEP) consiste en el suministro de cualquier energía útil (eléctrica, térmica, etc.) ya transformada, de forma permanente y sin interrupciones, para conseguir el confort ambiental e higiene y la operación ordinaria de los centros, lo que implica los suministros de energía eléctrica, gas natural, gasóleo, propano, biomasa para fines térmicos y agua potable. Esta prestación implicará los suministros de equipamiento y la ejecución de las reformas necesarias de edificios e instalaciones con el fin de mejorar las prestaciones y rendimientos energéticos de los centros que permitan un uso eficiente y*

un ahorro relevante del gasto energético y una disminución de las emisiones de CO2, así como el desarrollo, implantación y explotación del Centro de Control de Energía (EnergyControl-H2050) conforme al PPT.”

Así las cosas, resulta claro que las prestaciones que comprende el contrato de suministro no guardan, al menos con los servicios de limpieza, desinsectación y desratización, seguridad y vigilancia la relación que exige el artículo 25.2 de la Ley.

Ello se evidencia si atendemos a la definición que de dichos servicios realiza el propio PCAP. Así, la mencionada cláusula 2.1.1 señala, en cuanto al servicio de limpieza que *“Las actividades de limpieza se realizarán en todas las dependencias interiores y exteriores, las superficies acristaladas, todo el mobiliario y enseres o equipamiento, así como los trabajos de mejora del piso, decapado, cristalizado, abrillantado, etc., la desratización y la desinsectación.”* y, en cuanto al servicio de vigilancia que *“La actividad de Vigilancia y Seguridad, no armada, consistirá en proporcionar un adecuado control, vigilancia y protección de todas las personas e instalaciones, en los diferentes espacios del perímetro del CHUO”*.

Más dudas podrían plantearse en cuanto al servicio de mantenimiento que, conforme a la citada cláusula del pliego *“comprenderá la operación y mantenimiento energético (en adelante O&ME) y el mantenimiento general (en adelante MG) relativo al mantenimiento y conservación de los edificios e instalaciones, incluyendo ascensores, escaleras mecánicas, puertas automáticas, equipos y mobiliario general, de oficina y clínico de los centros sanitarios con exclusión del equipamiento electromédico y de alta tecnología y del mobiliario clínico eléctrico, electrohidráulico o electromecánico.”* En cuanto que la prestación de dicho servicio comprende el mantenimiento energético podría admitirse la existencia de una relación de vinculación directa o complementariedad que exige el artículo 25.

No obstante, dicha relación debe descartarse en cuanto al resto de los servicios que integran el objeto del contrato.

Octavo. El órgano de contratación trata de justificar en su informe la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 25.2 argumentando que *“la prestación de forma*

*integrada y unificada del suministro de los combustibles y energía necesarios para el normal funcionamiento de los centros sanitarios objeto del contrato y el mantenimiento de edificios, equipos, mobiliario e instalaciones, **se justifica en la existencia de economías de escala y de una vinculación directa entre las prestaciones contratadas*** . A lo que añade que “por ello el contrato comprende no sólo el mantenimiento energético sino la gestión integral y el mantenimiento general del complejo hospitalario al que se refiere el pliego” indicando luego que “a las prestaciones de gestión y mantenimiento de las instalaciones energéticas se añaden prestaciones de gestión y mantenimiento más amplias de las instalaciones, conectadas física y funcionalmente al desarrollarse sobre los mismos espacio y compartir naturaleza”.

Esta misma idea, ya constaba reflejada en el PCAP, al indicar la cláusula 2.3 lo siguiente:

*“En particular, la presente contratación pretende garantizar de forma integrada y unificada, dada la **existencia de economías de escala y de una vinculación directa** entre las prestaciones contratadas, el suministro de los combustibles y energía necesarios, para el normal funcionamiento del complejo hospitalario objeto de contrato, y el mantenimiento de edificios, equipos, mobiliario e instalaciones, de modo tal que las prestaciones propias de este servicio público, sean adecuadas en tiempo y forma a las necesidades reales existentes, garantizando el confort y habitabilidad, tanto a los usuarios como a los profesionales que dispensan en su ámbito sus funciones profesionales, conforme al PPT, y obteniendo, la vez, un ahorro económico para la administración.”*

Pues bien, con independencia de que indudablemente la existencia de economías de escala pudiera suponer un cierto ahorro económico, que sin embargo no se detalla por el órgano de contratación, lo cierto es que ello no es suficiente para entender cumplimentados los requisitos del artículo 25.2 de vinculación directa y relación de complementariedad.

Llegados a este punto, debe citarse la Resolución de este Tribunal de fecha 4 de septiembre de 2013 (nº 346/2013) en la que, en relación con la correcta interpretación del artículo 25.2 del TRLCSP, se indicó lo siguiente:

“ (...) a juicio de este Tribunal, **cuando el artículo 25.2 establece que debe existir una vinculación entre las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, no se está refiriendo a una mera vinculación subjetiva por razón de la entidad contratante ni está diferenciando entre prestaciones concretas.** Si así fuera, el precepto resultaría del todo estéril y sería posible acumular en un contrato mixto cualquier tipo de prestación que fuera propia de la entidad contratante aunque su naturaleza fuera muy diferente. Por el contrario, el criterio de este Tribunal es que la intención del legislador fue otra muy diferente. Hemos de recordar que uno de los principios que inspiran la totalidad del articulado de la Ley es indiscutiblemente el de máximo respeto al principio de concurrencia, de manera que, a lo largo de toda esta norma, se puede observar una prevención por parte de legislador contra su vulneración y el establecimiento de diversas medidas que tratan de evitar una perturbación indeseada de la concurrencia contractual. Sobre esta línea de pensamiento es perfectamente razonable entender que, si el legislador ha establecido que para que exista un contrato mixto las prestaciones deben estar vinculadas entre sí, **esa vinculación debe ser una vinculación material, no meramente subjetiva ni tampoco formal. Consecuentemente, debemos entender que las prestaciones vinculadas deben ser aquéllas que tengan una relación material directa porque las materias a las que afecten versen sobre cuestiones muy próximas.** Este criterio se ve ratificado por la parte final del precepto que exige que las prestaciones puedan calificarse como complementarias desde el punto de vista material, porque sólo esta circunstancia puede obligar a que puedan calificarse como una unidad funcional. Y es que no es discutible que no existe una unidad funcional respecto de prestaciones que estén tan alejadas materialmente como las que antes hemos señalado.

Esta circunstancia se clarifica aún más en el pliego de cláusulas administrativas particulares cuando se acude a la cláusula séptima o al propio pliego de prescripciones técnicas, en los que queda claro que esas cuatro prestaciones en las que inicialmente se divide el contrato son, en realidad, varias más y referentes a materias muy diversas.

No basta, a estos efectos, el que el órgano de contratación haya sostenido la existencia de vínculos y de relaciones de complementariedad y funcionales sobre la base de la posible existencia de sinergias entre todas ellas. Este Tribunal no considera necesario siquiera determinar si es el órgano de contratación o los recurrentes



quienes tienen razón acerca de si realmente existen o no sinergias respecto de las distintas prestaciones que puedan constituir el contrato. Entendemos que no es necesario porque **las exigencias establecidas en el artículo 25.2 deben analizarse en términos jurídicos y no económicos o de oportunidad**. Sentada esta premisa obedece a un criterio de pura lógica y de sentido común que, tal como acabamos de exponer, las prestaciones contenidas en este contrato no son prestaciones vinculadas materialmente entre sí ni existe respecto de ellas una relación de complementariedad que las configure como una unidad funcional.

De hecho, tanto en la introducción contenida en el pliego de cláusulas administrativas particulares como en alguna de las explicaciones que obran en los informes del órgano de contratación ratifican este criterio. Parece claro que en el presente contrato **la razón por la cual se decidió agrupar todas las prestaciones, constituyendo un contrato mixto, no fue una razón jurídica, sino una razón económica o de oportunidad**. A lo largo de estos textos se puede comprobar cómo hay ciertos criterios que predominan a la hora de decidir agrupar todas estas prestaciones. Entre ellos, no es el menos importante la existencia de un presunto ahorro económico por la existencia de un sólo contratista, criterio que obviamente es estimable en términos generales pero respecto del cual no se ha aportado prueba alguna de su realidad. También se ha aludido a la existencia de una ciudad inteligente mediante el establecimiento de sistemas que permitan una relación más rápida y eficaz con la ciudadanía. Sin embargo, el establecimiento de estos sistemas puede lograrse de manera individualizada en cada uno de los contratos que se hicieran por separado, de manera que una buena gestión por parte del Ayuntamiento de Guadalajara permitiría construir ese loable objetivo antes mencionado. Y finalmente, se establece que sería positivo desde el punto de vista organizativo poder contar con un sólo contratista para la realización de todas las actividades propias del Ayuntamiento, mediante el establecimiento de una concesión administrativa de larga duración que facilitaría la labor respecto de todos los servicios incluidos en el contrato. Sobre este punto en concreto, el criterio de este Tribunal no puede ser más desfavorable a esta afirmación, que entendemos claramente contraria al principio de concurrencia. Esta afirmación, no sólo contradice claramente el espíritu del artículo 25.2 de la Ley en los términos que anteriormente hemos expuesto, sino que añade un elemento de

oportunidad administrativa completamente ajeno a los principios que, como hemos visto, rigen la configuración del contrato mixto en nuestra normativa contractual.

No queremos decir, con ello, que no sea posible conforme a la Ley actual decidir la acumulación de prestaciones en un contrato mixto siempre que dichas prestaciones se encuentren vinculadas materialmente y cumplan estrictamente las condiciones legales. Lo que ocurre es que, en el presente caso, esas condiciones no se cumplen, produciendo un efecto negativo en la libre competencia y en el principio de concurrencia.”

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios sentados en la resolución transcrita, en el presente caso sucede que más allá de la vinculación meramente subjetiva que pueda existir entre las distintas prestaciones por referirse todas ellas al Complejo Hospitalario Universitario de Ourense, lo cierto es que, como se ha señalado, no concurre una vinculación material entre las prestaciones del contrato de suministro energético prestacional y las prestaciones del contrato de servicios de limpieza o el contrato de servicios de vigilancia y seguridad.

Lo anterior determina la nulidad de los pliegos impugnados pues las prestaciones que constituyen su objeto no pueden agruparse con el fin de constituir un contrato mixto y de atribuir a un sólo contratista la realización de todas ellas, con la clara restricción al principio de concurrencia que ello supondría.

Noveno. El resto de los motivos de impugnación de los Pliegos contenidos en los tres recursos acumulados y que han sido extractados en los antecedentes de la presente resolución, son consecuencia directa de la calificación del contrato como contrato mixto y de la consiguiente inclusión, dentro del objeto del contrato, de prestaciones relativas al contrato de suministro energético prestacional.

Pues bien, acordada la nulidad de los pliegos por haberse configurado indebidamente como contrato mixto, no resulta necesario entrar a conocer de los restantes motivos de impugnación hechos valer por las asociaciones recurrentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar, por los argumentos de la presente resolución, el recurso interpuesto por D. M. A. V. D., en nombre y representación de la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Pontevedra (AELPO), D. J. M. H. A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), y D. J. D. R. S. J., en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) relativos al expediente AB-EIO1-14-003 aprobados por la Gerencia de Gestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras para la licitación del contrato “Servicio de Gestión Integral de Espacios del Complejo Hospitalario Universitario de Orense” y, en consecuencia, anular el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del citado contrato, anulándose el procedimiento de licitación.

Segundo. Levantar la suspensión acordada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.